

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: INTERDICCIÓN DE MARÍA TERESA
MARTÍNEZ ALONSO (RAD. 7348).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite desde el 14 de mayo de 2017, el proceso de **INTERDICCIÓN** por discapacidad mental absoluta de **MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO**.

2. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado, con fundamento en el art. 317 del C. General del Proceso, requirió a la actora para que dentro del término de 30 días procediera a efectuar las publicaciones ordenadas en auto del 8 de febrero de 2019.

3. Ante el silencio de la parte actora, la Juez, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (fol. 150 C, principal primera instancia), decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que, por error involuntario no se realizó el emplazamiento ordenado sino hasta el día que se interpuso el recurso.

Que, la señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ**, tiene discapacidad mental, por lo tanto, se hace necesario proseguir con el trámite del proceso, ya que es deber del Estado velar por la protección de las personas con discapacidad mental, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

Resuelto adversamente el recurso de reposición mediante auto de fecha de 2 de octubre de 2019, se concedió subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto (fols. 173 a 182 C. principal de primera instancia).

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes, de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (resaltado fuera de texto).

En los términos de la mencionada ley, el desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes, de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Dispone la ley en comento, que si para continuar el trámite de un proceso, de un incidente, etc., se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenarle cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y hará conocer el requerimiento por el medio más expedito, so pena de aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad, a partir de cuya ejecutoria, ***“quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que***

como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Abordando el caso en estudio, se tiene que la recurrente no acreditó oportunamente haber cumplido con la carga procesal de ella demandada, como era el realizar el correspondiente emplazamiento, sino hasta la misma fecha en que interpuso el recurso que ahora se está decidiendo, aduciendo como excusa de la omisión un error involuntario, por lo tanto, en estos términos, y en principio, lo que procedía era aplicar la sanción procesal prevista en el art. 317 del C. General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que, en este caso en particular, nos encontramos ante un proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, debe tenerse en cuenta que, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, art. 55, promulgada el 26 de agosto, ***“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”.*** (resaltado fuera de texto).

Lo anterior quiere decir, que al momento de entrar en vigencia la mencionada ley, lo que tuvo lugar el 26 de agosto de 2019, todos los procesos de interdicción en curso tenían que haber sido suspendidos en forma inmediata; por lo tanto, en el caso del presente asunto, no podía ser otra la determinación que ha debido adoptar la Juez del proceso; sin embargo, no lo hizo, sino que por el contrario, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, procedió a decretar el desistimiento tácito, contrariando así el mandato contenido en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, conduce a concluir que la decisión de primera instancia deberá ser revocada por las razones anotadas en esta providencia, para en su lugar, proceder a decretar la suspensión inmediata del proceso de interdicción en cumplimiento de lo previsto por la Ley 1996 de 2019.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 13 de septiembre de 2019, por la Juez Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, se decreta la suspensión del proceso de interdicción de la referencia.

2. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado